



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 681

Bogotá, D. C., martes, 30 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara patrimonio histórico, cultural y turístico de la nación a los municipios del corredor bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autor: honorable Representante a la Cámara *Jaime Enrique Serrano Pérez*.

ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa fue radicada en la legislatura 2014-2015 por el honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez, correspondiéndole el número 169 de 2014 en Cámara y 188 de 2016 en Senado, cumpliendo los requisitos formales exigidos para el efecto conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

La iniciativa solo completó los dos debates en Cámara, durante la discusión y aprobación en comisión se le hicieron unas modificaciones, el texto aprobado en la comisión segunda se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 348 de 2015. Por el contrario en la plenaria se aprobó sin modificaciones, el texto definitivo aprobado en plenaria se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 329 de 2015.

Sin embargo, fue archivado a la luz del artículo 162 constitucional y el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 en el entendido que ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas.

El Representante Jaime Enrique Serrano Pérez vuelve a radicarlo el pasado 21 de julio del año 2016, manteniendo el texto tal y como salió de la plenaria en la pasada legislatura, en esta oportunidad me asignaron coordinador ponente, acto notificado mediante comunicación recibida el 10 de agosto de 2016, razón por la cual hoy rindo ponencia para primer debate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo.

La presente ley tiene por objeto declarar patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios que hacen parte del “Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena”, y a los diferentes complejos de vivienda e infraestructura vial y férrea, que hicieron parte de la explotación bananera en la región, exaltando su valor y su aporte histórico para Colombia. A su vez, se determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades turísticas y económicas de estos municipios.

Contexto.

La presente iniciativa recoge la necesidad de una región que ha brindado a Colombia desarrollo económico y cultural, durante su historia y consolidación como una zona de producción agrícola mundial, es de esta forma, que el departamento del Magdalena se ha constituido como un eje constructor de sociedad, siendo objeto de importantes reconocimientos nacionales e internacionales, por la pujanza y el liderazgo de su gente.

Según el arquitecto consultor Álvaro Ospino Valiente, quien señala en su Investigación (Ospino, 2014) que obtuvo una mención en la XXIV Biental Colombiana de Arquitectura de 2014, que: ... “*Desde hace seis años se retomó el proyecto turístico del Tren Amarillo con un recorrido que contó con la presencia del escritor Gabriel García Márquez y el periodista Juan Gossaín. El mes de marzo del año 2013, durante el acuerdo para la prosperidad número 101 realizado en Aracataca, el Presidente Juan Manuel Santos Calderón anunció inversiones por 2.7 millones de dólares para impulsar el proyecto Ruta Macondo Realismo Mágico, entre algunas obras mencionadas están: la restauración de la iglesia de San José, La Casa del Telegrafista y La Estación del Ferrocarril; recursos que se canalizarán a través del Fondo Nacional de Turismo (Fontur).*”

La manera de asignar estos recursos demuestra que el tema necesita planificación con un programa real de necesidades, el territorio no está preparado a pesar de su potencial turístico. Requiere de un ordenamiento, una oferta de infraestructura, unas actuaciones de recuperación y dinamización, cohesión de los actores económicos, participación del conjunto de las poblaciones locales y dinamización de las administraciones municipales implicadas en el área histórica, que repercute en los aspectos generales del desarrollo regional. El territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera durante las seis primeras décadas del siglo pasado, es el contexto territorial de la obra de Gabriel García Márquez, que hoy constituye un valioso acervo cultural para el país, representado en su arquitectura e infraestructura desconocida en el país, que merece ser reconocido porque representa una de las páginas políticas y económicas más importantes en su historia. Su sola presencia nos narra épocas de prosperidad económica y luchas sociales.

Son innumerables los valores históricos, urbanos, arquitectónicos, simbólicos, ambientales y tecnológicos, que robustecen su condición para el turismo cultural nacional e internacional; por ello, próximamente se presentará su candidatura como Patrimonio Cultural de la Humanidad ante la Unesco, iniciativa del Ministerio de Cultura y la Gobernación del Magdalena; fortalecido con el valor agregado que constituye conocer sitios como la finca Macondo, de la que Gabo toma el nombre para el pueblo imaginario donde se desarrolla la novela Cien Años de Soledad, hecho que genera un gran interés a nacionales y extranjeros.

Ello tiene como estructura central el área productiva de la compañía bananera definida por el ferrocarril, que hemos denominado 'El Corredor Cultural y Turístico Bananero'.

¿Qué es el Corredor Cultural y Turístico Bananero?

Abarca 95 kilómetros de vía férrea donde se desliza el antiguo tren bananero perteneciente a The Santa Marta Railway Company, Limited, que partía desde el distrito de Santa Marta donde se encuentra el puerto marítimo, pasa por los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y llegaba hasta Fundación. Toda una región fragmentada en fincas cultivadas de bananos. Allí se configuró la zona bananera del departamento del Magdalena, territorio pionero del cultivo bananero del país, llegando a tener 11 kilómetros de extensión a cada lado de la vía férrea, donde penetraban diferentes ramales que sumaron más de 81 kilómetros, indispensable para sacar la fruta. Este Corredor Cultural y Turístico Bananero conserva las obras urbanas, la arquitectura e infraestructura heredadas de la compañía norteamericana y los sitios donde el realismo mágico se siente en la atmósfera; también hacen parte de él: las técnicas de cultivo, el sabor popular y todas las expresiones culturales de la región.

¿Qué es el plan de dinamización del producto turístico?

Es un programa de inversiones orientadas a complementar y mejorar aspectos fácilmente reconocibles y percibidos por el turista y la población local, que reforzará e impulsará el producto turístico de la Ruta Macondo, garantizando la mejora de la calidad y competitividad del sector turístico local. Básicamente

dirigido al desarrollo turístico sostenible de destinos que se encuentran aún en fase de desarrollo turístico, destinos emergentes con importante patrimonio, que disponiendo de importantes recursos turísticos (patrimoniales, culturales, naturales, gastronómicos, etc.), no están suficientemente potenciados o desarrollados, necesitando por tanto, de acciones estratégicas que aceleren su puesta en valor y aseguren un crecimiento sostenible y competitivo. Este plan estará sintonizado con los planes de ordenamiento territorial de cada municipio...". (Ospino, 2014).

¿Qué objetivos persigue esta iniciativa?

Pretende mejorar la calidad de la población, a través del desarrollo y optimización del turismo como uno de los motores de la economía local, sobre todo una región que se recupera de recientes problemas políticos. Para ello, el plan contempla la consecución del objetivo en cuatro componentes.

Componente Social

a) Programa de sensibilización y comunicación a la ciudadanía y a los agentes locales en una cultura de calidad turística alrededor del banano y de los recursos culturales, históricos y naturales del Corredor Cultural Bananero, dirigido por el Ministerio de Cultura, la Gobernación del departamento del Magdalena y las alcaldías de los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley.

b) Programa de formalización turístico y ambiental, desarrollado en torno al *Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*.

c) Involucrar a la población local como participe y beneficiaria del Plan Único de Promoción Turístico Bananero.

d) Programa académico de instrucción turística sobre el Corredor Cultural Bananero, a cargo de la Universidad del Magdalena.

Componente Económico

a) Programa de recuperación de la arquitectura corporativa, para el comercio, habitacional, deporte, recreación e industrial; además de la infraestructura para el transporte, para las comunicaciones e hidráulica, construida en el territorio donde la *United Fruit Company*, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera.

b) Realización de un inventario técnico de vías férreas, con destino a su recuperación y conservación.

c) Realización de un inventario técnico de los complejos habitacionales, con destino a su recuperación y conservación.

d) Realización de un inventario de los canales de irrigación, con destino a su recuperación y conservación.

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a *The Santa Marta Railway Company, Limited*, que recorre los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa.

f) Programa de capacitación del empresariado turístico local a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

g) Realización de estrategia, promoción y difusión del Corredor Cultural Bananero.

Componente Cultural

a) Plan de dinamización del producto turístico “*Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*”. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector turístico de los seis municipios del Corredor Cultural.

b) Construcción, adecuación y señalización de la ruta turística “*Corredor Cultural Bananero del departamento Magdalena*”.

c) Elaboración y diseño de la página web para la promoción del “*Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*”.

d) Creación del Observatorio Turístico Bananero, a cargo de la Universidad del Magdalena y el Ministerio de Cultura.

Componente Ambiental

a) Plan de mejoramiento del paisaje urbano y natural del “*Corredor Cultural Bananero del departamento Magdalena*”.

b) Plan de protección de flora y fauna silvestre del Corredor Cultural Bananero.

c) Plan de diseño y desarrollo de rutas agroturísticas y ambientalmente amigables.

Es de esta forma, que este proyecto de ley crea dentro de la región compuesta por el Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación en el departamento del Magdalena, la conformación de un área de protección y conservación de toda la infraestructura que la compañía *The Santa Marta Railway Company, Limited*, construyó, alrededor de un complejo turístico que permitirá el desarrollo integral de estos municipios.

Es importante señalar que en el departamento del Magdalena se encuentran importantes y significantes monumentos naturales como la Sierra Nevada de Santa Marta, el Parque Tayrona o la Ciénaga Grande de Santa Marta, la más grande del país. Ubicado sobre la Costa Caribe, es uno de los destinos más importantes y visitados por personas de todo el mundo, como se indica en la publicación (CADAVID, 2012), resaltando así, la calidad de una región que hoy tiene mayor importancia para el mundo. Son estas las razones, que obligan a la sociedad magdalenense a propender por la conservación de su historia, a través de la protección de estas estructuras alrededor de un parque turístico con características de sostenibilidad ambiental.

Esta iniciativa permitirá de igual forma, la generación de empleo alrededor del *Corredor Cultural Bananero del departamento Magdalena*”, propiciando el progreso de la región y los municipios que la conforman. A su vez, el complejo, permitiendo la participación de todos los sectores económicos del departamento, logrará la integración de todas las esferas de la sociedad magdalenense.

Contenido

La iniciativa está conformada así:

El CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN, describe el objetivo de la iniciativa y los municipios a declarar patrimonio histórico, cultural y turístico. El CAPÍTULO II DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y TURÍSTICO. Indica la declaratoria de los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El CAPÍTULO III DEL PLAN ÚNICO DE PROMOCIÓN TURÍSTICO BANANERO señala los cuatro componentes que conforman el plan así: Social, Económico, Cultural y Ambiental. El CAPÍTULO IV DEL PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA recoge la necesidad de la preservación de la Ciénaga como base del desarrollo de la Región. El CAPÍTULO V DEL PARQUE NACIONAL DEL CORREDOR CULTURAL BANANERO DEL DEPARTAMENTO MAGDALENA, crea el parque y direcciona sus funciones y administración. El CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN GESTORA DEL CORREDOR CULTURAL BANANERO DEL DEPARTAMENTO MAGDALENA, genera las disposiciones en cuanto a la gestión de los recursos y su administración. El CAPÍTULO VII DE LA OFICINA TÉCNICA DE GESTIÓN, crea dicha oficina con la función de realizar el seguimiento de la gestión de los proyectos que conforman el proyecto de ley. El CAPÍTULO VIII DEL COMITÉ TÉCNICO DEL CORREDOR BANANERO, establece quien se encargará de la socialización de las disposiciones contenidas en los diferentes proyectos y la conformación del Comité técnico. El CAPÍTULO IX, contiene la vigencia y límite en el tiempo para que el Gobierno nacional reglamente las disposiciones contenidas en la ley.

Fundamentos Jurídicos

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la Nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: “*El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles*” y que, “*la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar “*a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria*” según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de natu-

raleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

Bibliografía

CADAVID, I. (octubre de 2012). *Departamento del Magdalena*. Obtenido de <http://departamento-del-magdalena.blogspot.com/>

Ospino, A. (2014). “Arquitectura del Enclave Bananero en Colombia”.

Constitución de 1991.

Ley 1185 de 2008.

Ley 397 de 1997

Proposición final

Por las anteriores consideraciones propongo a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes darle primer debate al Proyecto de ley número 013 de 2016 Cámara, por la cual se declara patrimonio histórico, cultural y turístico de la Nación a los municipios del Corredor Bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
R. Departamento de La Guajira
Coordinador Ponente

MODIFICACIONES

En la ponencia para segundo debate se realizan varias modificaciones en el articulado, tendientes a

mejorar la redacción de la ley y a dejar en claro los conceptos de distrito y municipio. En cuanto a los integrantes de la comisión gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, fue necesario modificarlos para que todos recayeran en la persona y no la entidad. Los cambios se presentan en el siguiente cuadro:

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 2°. Los planes y programas que se ejecutan por parte del Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación de los respectivos municipios y el Ministerio de Cultura.</p>	<p>Artículo 2°. Los planes y programas que se ejecutarán por parte del Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación de los respectivos municipios y el Ministerio de Cultura.</p>
<p>Artículo 4°. Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico. Declárese Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios de:</p> <p>a) Distrito de Santa Marta; b) Ciénaga; c) Zona Bananera; d) Aracataca; e) El Retén; f) Fundación.</p> <p>Y se reafirma la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Ciudad de Santa Marta.</p>	<p>Artículo 4°. Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico. Declárese Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación los siguientes entes territoriales:</p> <p>a) Distrito de Santa Marta; b) Municipio de Ciénaga; c) Municipio La Zona Bananera; d) Municipio de Aracataca; e) Municipio de El Retén; f) Municipio de Fundación.</p> <p>Y se reafirma la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Ciudad de Santa Marta.</p>
<p>Artículo 6°. Planes y programas. (...)</p> <p>e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a <i>The Santa Marta Railway Company, Limited</i>, que recorre los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa;</p> <p>(...)</p>	<p>Modificación en el literal e) del Componente económico del artículo 6°.</p> <p>Artículo 6°. Planes y programas. (...)</p> <p>e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a <i>The Santa Marta Railway Company, Limited</i>, que recorre el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa;</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 10. Objetivo del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. El objetivo principal es mostrar en un contexto natural y seguro el desarrollo que generó la industria bananera en Colombia, a través de un recorrido por los complejos agroindustriales, de vivienda y férreos en los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. Y a la vez, rendir un homenaje a la pujanza de los bananeros en Colombia.</p>	<p>Artículo 10. Objetivo del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. El objetivo principal es mostrar en un contexto natural y seguro el desarrollo que generó la industria bananera en Colombia, a través de un recorrido por los complejos agroindustriales, de vivienda y férreos en el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. Y a la vez, rendir un homenaje a la pujanza de los bananeros en Colombia.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 11. Ubicación. El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará ubicado en el corredor que conforman los municipios del Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación.	Artículo 11. Ubicación. El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará ubicado en el corredor que conforma el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación.
Artículo 13. Integración de la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. La Comisión estará integrada por: a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá; b) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia; c) El Ministro de Cultura; d) El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; e) El Departamento de Planeación Nacional; f) (3) tres Senadores de la República y (3) tres Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de cada corporación; g) El Secretario Técnico de Gestión, descrito en la presente ley; h) Y, (5) cinco delegados del Comité Técnico del Corredor Bananero.	Artículo 13. Integración de la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena. La Comisión estará integrada por: a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá; b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia; c) El Ministro de Cultura; d) El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; e) El Director del Departamento de Planeación Nacional; f) Tres (3) Senadores de la República y tres (3) Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de cada corporación; g) El Secretario Técnico de Gestión, descrito en la presente ley y; h) Cinco (5) delegados del Comité Técnico del Corredor Bananero.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara patrimonio histórico, cultural y turístico de la nación a los municipios del corredor bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto declarar Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación a los municipios que hacen parte del **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**, y a los diferentes complejos de vivienda e infraestructura vial, férrea, las de agua y riego, que hicieron parte de la explotación bananera en la región, exaltando su valor y su aporte histórico para Colombia, a su vez, se determina la ejecución de planes, programas, obras de desarrollo y la realización de actividades turísticas y económicas de estos municipios.

Artículo 2º. Los planes y programas que se ejecutarán por parte del Gobierno nacional en cumplimiento de la presente ley, tendrán fundamentación técnica, en las Secretarías de Planeación de los respectivos municipios y el Ministerio de Cultura.

Artículo 3º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones aquí contenidas serán aplicables a los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la declaratoria de patrimonio histórico, cultural y turístico

Artículo 4º. *Declaratoria de Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico.* Declárese Patrimonio Histórico, Cultural y Turístico de la Nación los siguientes entes territoriales:

- Distrito de Santa Marta;
- Municipio de Ciénaga;
- Municipio la Zona Bananera;
- Municipio de Aracataca;
- Municipio de El Retén;
- Municipio de Fundación.

Y se reafirma la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de la Ciudad de Santa Marta.

Artículo 5º. Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, el Gobierno Nacional deberá disponer lo correspondiente para implementar un **Plan Único de Promoción Turístico Bananero**, que contendrá el conjunto de planes, programas y acciones a desarrollar.

CAPÍTULO III

Del plan único de promoción turístico bananero

Artículo 6º. *Planes y programas.* El Gobierno nacional ejecutará por componentes en los municipios de: Distrito de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación; los cuales pertenecen al departamento del Magdalena por donde se desarrolla el Corredor Cultural Bananero, los siguientes planes y programas:

Componente social

a) El Ministerio de Cultura, la Gobernación del departamento del Magdalena y las Alcaldías de los municipios descritos en el artículo 4º de la presente ley, implementarán el Programa de sensibilización y comunicación a la ciudadanía y a los agentes locales en una cultura de calidad turística alrededor del banano y de los recursos culturales, históricos y naturales del Corredor Bananero;

b) Programa de formalización turística y ambiental, desarrollado en torno al **Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena**.

c) Involucrar a la población local como partícipe y beneficiaria del Plan Único de Promoción Turístico Bananero.

Componente económico

a) Programa de recuperación de la arquitectura corporativa, para el comercio, habitacional, deporte, recreación e industrial; además de la infraestructura para el transporte, para las comunicaciones e hidráulica, construida en el territorio donde la **United Fruit Company**, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera;

b) Realización de un inventario técnico de vías férreas, con destino a su recuperación y conservación;

c) Realización de un inventario técnico de los complejos habitacionales, con destino a su recuperación y conservación;

d) Realización de un inventario de los canales de irrigación, con destino a su recuperación y conservación;

e) Programa de ampliación y mejoramiento de la estructura vial en los municipios descritos en el artículo 4° de la presente ley, y la priorización de la recuperación de la vía férrea del antiguo tren bananero perteneciente a *The Santa Marta Railway Company, Limited*, que recorre el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. El Ministerio de Transporte coordinará la ejecución de este programa;

f) Programa de capacitación del empresariado turístico local a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);

g) Realización de estrategia, promoción y difusión del Corredor Cultural Bananero.

Componente cultural

a) Plan de dinamización del producto turístico *Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*. El Gobierno nacional garantizará la asignación de los recursos necesarios para investigación y desarrollo de programas de fomento y consolidación del sector turístico de los seis municipios del Corredor Cultural;

b) Construcción, adecuación y señalización de la ruta turística *Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*;

c) Elaboración y diseño de la página web para la promoción del *Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*;

d) Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura, concurren con los recursos económicos para crear el observatorio turístico bananero.

Componente ambiental

a) Plan de mejoramiento del paisaje urbano y natural del *Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena*;

b) Plan de protección de flora y fauna silvestre del Corredor Cultural Bananero;

c) Plan de diseño y desarrollo de rutas agroturísticas y ambientalmente amigables.

Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345 y 355 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de darle cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. Los planes y programas contenidos en este artículo, deberán ser definidos en la reglamentación correspondiente con base en propuestas que para el efecto elaborarán y presentarán al Gobierno nacional, las Secretarías de Planeación de cada municipio dentro de los (6) seis meses siguientes a la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Del plan nacional de protección y recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Artículo 7°. *Del Plan Nacional de Protección y Recuperación.* El Gobierno nacional a través del Mi-

nisterio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará un Plan de Protección y Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, de sus cuerpos de agua, flora y fauna, donde se vierten todas las fuentes hídricas provenientes de la Sierra Nevada de Santa Marta, que irriga la zona bananera.

Artículo 8°. El Plan Nacional de Protección y Recuperación estará coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y la Gobernación del departamento del Magdalena.

Los planes contenidos en este capítulo tendrán por objeto contener el deterioro ambiental y ecológico de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

CAPÍTULO V

Del parque nacional corredor cultural bananero del departamento del Magdalena

Artículo 9°. *Del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.* El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará conformado por una organización física compuesta por las estructuras construidas en el territorio donde la United Fruit Company, levantó su complejo agroindustrial para la producción bananera y otra administrativa determinada por el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Objetivo del Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.* El objetivo principal es mostrar en un contexto natural y seguro el desarrollo que generó la industria bananera en Colombia, a través de un recorrido por los complejos agroindustriales, de vivienda y férreos en el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación. Y a la vez, rendir un homenaje a la pujanza de los bananeros en Colombia.

Artículo 11. *Ubicación.* El Parque Nacional Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena, estará ubicado en el corredor que conforma el Distrito de Santa Marta y los municipios de Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca, El Retén y Fundación.

CAPÍTULO VI

De la comisión gestora del corredor cultural bananero del departamento del Magdalena

Artículo 12. *Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.* Créase la Comisión Gestora encargada de dirigir y gestionar el estudio y proceso de ejecución del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero” y el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 13. *Integración de la Comisión Gestora del Corredor Cultural Bananero del departamento del Magdalena.* La Comisión estará integrada por:

a) El Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;

b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia;

c) El Ministro de Cultura;

d) El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;

e) El Director del Departamento de Planeación Nacional;

f) Tres (3) Senadores de la República y tres (3) Representantes a la Cámara, designados por las Mesas Directivas de cada corporación;

g) El Secretario Técnico de Gestión, descrito en la presente ley y;

h) Cinco (5) delegados del Comité Técnico del Corredor Bananero.

CAPÍTULO VII

De la oficina técnica de gestión

Artículo 14. *De La Oficina Técnica de Gestión.* Créase la Oficina Técnica de Gestión, que tendrá por fin adelantar la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los programas contenidos en el “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

La Oficina Técnica de Gestión, coordinará las actividades entre el sector público y privado, creando una mesa de participación y propuestas de los agentes sociales, económicos y culturales de la región.

Artículo 15. *Del Secretario Técnico de Gestión.* El Secretario Técnico de Gestión, será delegado por el “Comité Técnico del Corredor Bananero”, descrito en esta ley, y tendrá por funciones la articulación de la consecución y administración de los recursos técnicos, humanos y financieros para el desarrollo de los planes y programas del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

CAPÍTULO VIII

Del comité técnico del corredor bananero

Artículo 16. *Del Comité Técnico del Corredor Bananero.* Créase el Comité Técnico del Corredor Bananero, que tendrá por objeto la socialización, la promoción y el apoyo regional del “Plan Único de Promoción Turístico Bananero”.

Artículo 17. *De la Conformación del Comité Técnico del Corredor Bananero.* El Comité Técnico del Corredor Bananero tendrá la siguiente conformación:

(1) Un Delegado de una universidad departamental del que tenga programa en turismo.

(1) Un Delegado de los gremios bananeros.

(1) Un Delegado del Ministerio de Cultura.

(1) Un Delegado de la sociedad civil.

(1) Un Delegado del SENA.

(1) Un Delegado de Fenoco.

(1) Un Delegado de la Gobernación (Cultura y Turismo).

(1) Un Delegado del Distrito de Santa Marta.

(1) Un Delegado del municipio de Ciénega.

(1) Un Delegado del municipio de Zona Bananera.

(1) Un Delegado del municipio de Aracataca.

(1) Un Delegado del municipio de El Retén.

(1) Un Delegado del municipio de Fundación.

CAPÍTULO IX

Vigencia

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional contará con un plazo de (6) seis meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones contenidas en ella.

Del Congresista;



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
R. Departamento de La Guajira
Coordinador Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 18 de 2016

Doctor

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, fue presentado por iniciativa del honorable Representante a la Cámara Antonio de Jesús Guerra de la Espriella, el día veintiséis (26) de julio de 2016.

Y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2016, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido a primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, es una reglamentación del uso y medidas de seguridad que deben tener las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional.

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de Colombia en su artículo 102, establece:

“Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

El Código Civil, en su artículo 674, establece que son bienes públicos y bienes de uso público:

“Artículo 674. Bienes públicos y de uso público. Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.

El Código Civil establece para el de uso de los bienes de uso público, qué:

“Artículo 678. Uso y goce de bienes de uso público. El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes”.

Del anterior recuento constitucional y legal se puede concluir que las playas marítimas turísticas y las playas de ríos, lagos y lagunas como bienes de uso público, si son susceptibles de ser regulados mediante ley, esto implica que no existe objeción para proseguir con el trámite del Proyecto de ley número 027 de 2016.

IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Entendido el propósito de este proyecto de ley y la constitucionalidad y legalidad del mismo, se consideró necesario hacer referencia a los antecedentes del Proyecto de ley número 027 de 2016, básicamente porque esta iniciativa ya ha sido tramitada en el Congreso de la República y porque este articulado fue estudiado en su totalidad por este Congreso periodo 2014-2018.

“Esta iniciativa fue presentada el día 22 de marzo de 2013, fue aprobada en Comisión Sexta y en plenaria del Senado de la República, de manera inexplicable no fue aprobada de manera oportuna por la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, lo cual originó su archivo por motivos de trámite.

Tal y como se anunció anteriormente, no existe en nuestro ordenamiento una norma que se ocupe de manera específica de estos asuntos, en la actualidad podrían ser susceptibles de aplicación de algunas normas del Código de Policía, en relación al comportamiento de las personas, pero en particular no existe en nuestro ordenamiento una ley que de manera particular busque mantener unas condiciones mínimas de seguridad en las playas.

Cabe señalar que desde el punto de vista territorial, las autoridades locales cuentan con la facultad de establecer en sus jurisdicciones la reglamentación sobre el uso de las playas, tal como lo dispone la Ley de los Distritos Especiales¹; esto sin perjuicio de la competencia general que ostenta el Congreso de la República para regular estos temas, por mandato del artículo 150 de la Constitución Nacional.

En el ámbito internacional encontramos numerosas disposiciones que se ocupan de regular detalladamente estos temas; por citar un caso, vemos cómo en Europa, España e Italia cuentan con normas de carácter general, y sus provincias de manera independiente han adoptado de manera separada leyes municipales en las que regulan de manera detallada la seguridad y utilización de las de playas desentendiendo de cada área; cosa similar ocurre en Estados Unidos, donde a pesar de la existencia de normas de aplicación general, han sido aprobadas por algunos Estados, normativas específicas para el uso de las áreas de playa”¹.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El contenido del Proyecto de ley número 027 de 2016. Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. Se toma de la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2016, así:

“La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República contiene en su texto (14) catorce artículos, su contenido particular, me permito describir de manera sintética a continuación:

El artículo 1º describe el objeto de la ley en estudio. El artículo 2º establece el ámbito de aplicación de ley. El artículo 3º incluye definiciones importantes para la aplicación de su contenido.

El artículo 4º retoma la definición de playa marítima en los términos del artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución. El artículo 5º establece la prohibición de circulación para vehículos en las playas.

Los artículos 7º, 8º, 9º, establecen normas sobre la seguridad y el salvamento en las playas. Los artículos 10 y 11 se encargan de las obligaciones de los usuarios de las playas. El artículo 12 trata el tema de las áreas de embarque y desembarque de embarcaciones. El artículo 13 establece una excepción en la aplicación de la ley para las playas que no sean utilizadas para

¹ Proyecto de ley número 027 de 2016, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones, *Gaceta del Congreso* número 554 de 2016.

el turismo. El artículo 14 se ocupa de las vigencias y derogatorias”.

VI. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

Es claro para la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, que se requiere la reglamentación contenida en el presente proyecto de ley, por las siguientes razones:

- Los artículos 674 y subsiguientes del Código Civil, requieren ser desarrollados específicamente a lo que se refiere a playas marítimas turísticas y playas de ríos, lagos y lagunas turísticas de la nación.

- Se requiere que los ciudadanos tengan conocimiento que el uso de los bienes de uso público tienen normas que deben de ser cumplidas para respetar estos bienes y los derechos de las demás personas.

- Es esencial impedir el acceso de vehículos que generen contaminación a estos bienes destinados al disfrute de la ciudadanía.

No obstante las anteriores consideraciones, se hace necesario efectuar algunos cambios orientados a actualizar y mejorar la presente iniciativa legislativa.

VII. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, **aprobar el informe de ponencia para Primer debate de Cámara, del Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
 Ponente. Partido Cambio Radical

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

A). Se mejora la redacción del artículo 1°.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional, **establecer la prohibición de ingreso, tránsito y circulación de vehículos no aptos** en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y dictar otras disposiciones **relacionadas con el presente objeto.**

B). Se incluyen: quebradas y cuerpos de agua, ya que por ejemplo no se hace referencia a los cuerpos subterráneos de agua.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas turísticas, médanos y todas las áreas sensibles costeras, playas turísticas de los ríos, lagos, quebradas, lagunas y todo aquel **cuerpo de agua** existentes en el territorio colombiano.

C). Se incluyen las expresiones: turística y que tengan o puedan llegar a tener potencial de explotación turística, para especificar la materia desarrollada en el proyecto de ley. Además se mejora la redacción de las definiciones

Artículo 3°. *Definiciones:*

a) **Playas marítimas turísticas.** Para todos los efectos de la presente ley, considérese como playa marítima **turística** a las zonas de material no consolidado que se extienden hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde llega la marea más alta del año, **que tengan o puedan llegar a tener potencial de explotación turística;**

b) **Playa fluvial turística.** Es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento, **zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente;**

c) **Playa lacustre turística.** Es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna;

d) **Zonas de embarque turístico.** Son aquellas áreas de las playas marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;

e) **Señalización de autorización y/prohibición para acceso.** Son los medios visuales y auditivos que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso **a las áreas que regula esta ley. Las señales pueden ser: visuales: horizontales, verticales y auditivas. Para procurar mejor visibilidad el tamaño de las señales debe ser mínimo de: 1 x 1.70 metros;**

g) **Médanos y dunas.** Son aglomeraciones de arena casi a flor de agua, en un paraje en que el mar tiene poco fondo y duna es una colina de arena movediza que en los desiertos y en las playas forma y empuja el viento.

h) **Zonas costeras turísticas.** Para efectos de la presente ley, se define zonas costeras como las zonas de interacción o transición entre la tierra y el mar, o también entre la tierra y los grandes lagos continentales, **zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente.**

i) **Vehículo apto.** Todo medio, ya bien sea de tracción mecánica o animal que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por las áreas públicas o privadas abiertas al público;

j) **Vehículo de emergencia apto.** Vehículo debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con el objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar

registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

D). Se sujeta la obtención de concesiones, de permisos y licencias al ordenamiento jurídico de territorial

Artículo 4°. *De la naturaleza de las playas marítimas.* Las playas marítimas son consideradas bienes de uso público y solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley de ordenamiento territorial; en consecuencia, los permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

E). Se hace referencia expresa de los demás vehículos no referidos en esta norma, para su prohibición de circulación en las aéreas que regula esta ley.

Artículo 5°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos no referidos en la presente ley, de cualquier tipo, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos aptos utilizados para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las áreas reglamentadas en la presente ley y vehículos de emergencia.

F). Se eleva el valor de la multa por la infracción, de acuerdo con la especialidad de lo que se reglamenta

Artículo 6°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa, que de acuerdo a la gravedad del daño puede llegar a ser hasta del triple de la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131A.8 de la Ley 769 de 2002.

El solo hecho de estar el vehículo en la playa o de estacionarse en zona prohibida, además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

G). Se reforma el artículo 7°, dividiéndolo en dos.

Artículo 7°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales, las autoridades policiales y si es del caso, la Armada Nacional están a cargo de la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida de quienes utilicen las áreas reglamentadas en la presente ley.

H). Nuevo artículo, que surge de la división del artículo anterior.

Artículo 8°. *Medios humanos y materiales necesarios para la vigilancia, el salvamento y el socorrismo.* Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades:

a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;

b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;

c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;

d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las áreas que regula la presente ley.

I). Se mejora la redacción

Artículo 9°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener las áreas reglamentadas en la presente ley, son:

a) Señalización de vías de acceso;

b) Banderas de señalización del ingreso al mar;

c) Equipo de salvamento;

d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;

e) Botiquín sanitario;

f) Equipos de comunicación;

g) Torre de vigilancia;

h) Dependiendo de la extensión del área y del número de personas que acudan a ella, así como de los recursos presupuestales disponibles, las autoridades locales, policiales y militares podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos aptos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;

i) Unidades sanitarias.

J). Se mejora la redacción y se adiciona un párrafo para que las autoridades competentes reglamenten todo aquello no desarrollado en la presente ley, en lo que se refiere a la señalización para ingreso de bañistas.

Artículo 10. *Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.* Las playas deberán contar como mínimo, con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de área, ya sean áreas de uso prohibido, áreas peligrosas y áreas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada área, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda área regulada por esta ley deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las áreas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar o cuerpo de agua, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores, con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro

de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán las siguientes:

a) **Color verde:** Indica condiciones aptas para el ingreso al mar o cuerpo de agua;

b) **Color amarillo:** Indica precaución. Permite el ingreso al mar o cuerpo de agua con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;

c) **Color rojo:** Indica que se prohíbe el ingreso al mar o cuerpo de agua, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Parágrafo. Todo aquello no regulado sobre esta materia en esta ley, podrá ser regulado para áreas específicas por: Autoridades locales, autoridades, militares y policiales.

K). Se mejora la redacción y se especifica la multa a imponer.

Artículo 11. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.* El uso y disfrute de las áreas reguladas por esta ley es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones:

a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar o cuerpo de agua;

b) Comportarse de manera adecuada, de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las áreas reguladas por esta ley de manera tranquila y pacífica;

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine áreas reguladas por esta ley, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa;

Parágrafo. Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad y serán acreedoras a multa equivalente al doble de la establecida en el numeral 6 del artículo 103 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía.

L). Se mejora la redacción y se especifica la multa a imponer.

Artículo 12. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las áreas reguladas por esta ley, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse, deberán mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002, los propietarios de mascotas que no cumplan con lo establecido en este artículo serán acreedoras a multa equivalente al doble de la establecida en el parágrafo 2º del

artículo 124 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía, según sea el caso.

LL). Se mejora la redacción de este artículo.

Artículo 13. Los comités locales para la organización de las áreas reguladas por esta ley, identificarán y delimitarán las zonas de acuerdo a los parámetros legales definidos en el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012 y reglamentado por el artículo 2º, 3º del Decreto número 1166 de 2013, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para lo cual contarán con un plazo máximo de un año contados a partir de la promulgación de la ley.

Parágrafo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación de las áreas reguladas por esta ley, se prohíbe la realización de reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

M). Se eleva el nivel de exigencia de requisitos para construir y se sujeta todo al ordenamiento jurídico territorial.

Artículo 14. *Franja de protección.* Cuando se trate de playas turísticas marítimas, se podrá construir previa posibilidad contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial y con previa autorización de la Dirección Marítima y Portuaria DIMAR.

Parágrafo. Toda solicitud o permiso de construcción en espacios próximos a la franja de protección deberá estar acompañada de una licencia ambiental, con excepción de las obras para defensa y seguridad de la nación.

N). Se mejora la redacción y se aumentan medidas.

Artículo 15. En el caso de ríos y quebradas, de menos de 5 metros de ancho, no se podrá construir edificaciones a menos de 50 metros de los bordes o punto de más alta creciente que tenga el río, o, según lo establecido por las autoridades ambientales. En los ríos y quebradas de más de 5 metros de ancho, en las lagunas, embalses y humedales, no se podrá construir a menos de 100 metros de los bordes.

Artículo 16. Los espacios entre los edificios y el borde del agua podrán tener malecones e infraestructura peatonal, pero no podrán ser utilizados para la circulación de automotores.

Ñ). Se establece un requisito para los ordenamientos territoriales de localidades que tengan áreas reguladas por esta ley, en caso que se pretenda edificar en dichas áreas.

Artículo 17. Los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y los Esquemas de Ordenamiento Territorial no permitirán que las edificaciones que se hagan contra los frentes de agua, ya sean playas de mar o riberas de quebradas o ríos, que tengan de manera individual o entre varias de ellas, una continuidad que impida el acceso público libre a dichos frentes de agua; dichos Esquemas de Ordenamiento Territorial deben garantizar que haya un acceso público a los frentes de agua por lo menos cada 150 metros y estos accesos públicos deben estar debidamente señalizados e iluminados, mínimo deben tener 20 metros de ancho.

O). Se mejora redacción.

Artículo 18. Las autoridades locales podrán restringir, o reglamentar cualquier actividad comercial en

los frentes de agua. En ningún caso podrán autorizar la construcción de edificaciones dentro de las zonas de restricción contempladas en esta ley.

P). Se mejora redacción.

Artículo 19. Los muelles que se construyan sobre aguas y playas de la nación colombiana para acceder a hoteles y casas sobre las playas, serán bienes de uso público de libre acceso a cualquier ciudadano que llegue en cualquier embarcación.

Q). Se crea artículo nuevo producto de la división del antiguo artículo 18 y se aumenta medida.

Artículo 20. Toda playa hasta 150 metros hacia el interior, es bien de uso público, de libre acceso a cualquier ciudadano después de pasar el punto más alto de la marea anual más alta.

R). Antiguo artículo 19.

Artículo 21. Cualquier desarrollo urbanístico que se haya hecho contra las playas o frentes de agua, que no haya dejado las vías de acceso peatonal para que cualquier persona pueda acceder libremente a la playa, tiene un plazo máximo de 5 años a partir de la expedición de esta ley para construir dicha infraestructura de acceso. Las autoridades municipales podrán hacer las demoliciones necesarias, a cargo de los propietarios, para hacer vías de acceso.

RR). Antiguo artículo 20, se incluye generalización para prohibir todo aquello que afecte ambientalmente las áreas reguladas por esta ley, se mejoró la redacción.

Artículo 22. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas turísticas:

- a) Cualquier actividad que ostensiblemente afecte o deteriore ambientalmente las áreas reguladas por esta ley.
- b) El manejo y la disposición de residuos sólidos y dejar, almacenar o verter residuos químicos, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;
- c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla;
- d) La realización de actividades de exploración y explotación de toda clase de minerales a menos de un kilómetro de distancia del punto donde termina la playa.

Parágrafo. La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

S). Se crean los cuerpos civiles de guardas costeros con funciones de vigilancia, rescate y salvamento los cuales se pueden conformar por cuenta de las autoridades locales.

Artículo 23. Las autoridades locales serán las encargadas de velar por el orden público en las playas de la nación y para tal fin, previo acuerdo municipal podrán conformar cuerpos de guarda costera con funciones de vigilancia, rescate y salvamento, también podrán coordinar con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en áreas reguladas por la presente ley, con el fin de proteger la integridad de las personas.

T). Se reforma el antiguo artículo 21, haciéndolo más preciso en la asignación de competencias para conocer de las materia que desarrolla esa ley.

Artículo 24. El Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio del Interior, el Ministerio del Medio Ambiente, la Dirección Marítima y Portuaria (Dimar), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro dispondrán del término de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e implementar las disposiciones aquí establecidas para que sean cumplidas y desarrolladas por las autoridades locales.

V). Se mejora la redacción y se incluye la coordinación del Gobierno con las autoridades locales para dar a conocer la nueva ley y sus reglamentaciones.

Artículo 25. El Gobierno nacional adelantará las campañas de promoción y socialización en coordinación con las autoridades locales para dar a conocer el contenido y las reglamentaciones de la presente ley.

W). Se mejora redacción.

Artículo 26. Vigencias y Derogatorias. La presente ley cobra vigencia desde su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas y demás disposiciones que le sean contrarias.

IX. PROPOSICIÓN.

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar en primer debate el pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente. Partido Cambio Radical

X. TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA DENTRO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de las playas maríti-

mas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional, establecer la prohibición de ingreso, tránsito y circulación de vehículos no aptos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y dictar otras disposiciones relacionadas con el presente objeto.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas turísticas, médanos y todas las áreas sensibles costeras, playas turísticas de los ríos, lagos, quebradas, lagunas y todo aquel cuerpo de agua existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3°. *Definiciones:*

a) **Playas marítimas turísticas.** Para todos los efectos de la presente ley, considérese como playa marítima turística a las zonas de material no consolidado que se extienden hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde llega la marea más alta del año, que tengan o puedan llegar a tener potencial de explotación turística;

b) **Playa fluvial turística.** Es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento, zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente;

c) **Playa lacustre turística.** Es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna;

d) **Zonas de embarque turístico.** Son aquellas áreas de las playas marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;

e) **Señalización de autorización y prohibición para acceso.** Son los medios visuales y auditivos que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso a las áreas que regula esta ley. Las señales pueden ser: visuales: horizontales, verticales y auditivas. Para procurar mejor visibilidad el tamaño de las señales debe ser mínimo de: 1 x 1.70 metros;

g) **Médanos y dunas.** Son aglomeraciones de arena casi a flor de agua, en un paraje en que el mar tiene poco fondo y duna es una colina de arena movediza que en los desiertos y en las playas forma y empuja el viento.

h) **Zonas costeras turísticas.** Para efectos de la presente ley, se define zonas costeras como las zonas de interacción o transición entre la tierra y el mar, o también entre la tierra y los grandes lagos continentales, zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente.

i) **Vehículo apto.** Todo medio, ya bien sea de tracción mecánica o animal que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por las áreas públicas o privadas abiertas al público;

j) **Vehículo de emergencia apto.** Vehículo debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con

el objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Artículo 4°. *De la naturaleza de las playas marítimas.* Las playas marítimas son consideradas bienes de uso público y solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley de ordenamiento territorial; en consecuencia, los permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos no referidos en la presente ley, de cualquier tipo, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos aptos utilizados para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las áreas reglamentadas en la presente ley y vehículos de emergencia.

Artículo 6°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa, que de acuerdo a la gravedad del daño puede llegar a ser hasta del triple de la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131A.8 de la Ley 769 de 2002.

El solo hecho de estar el vehículo en la playa o de estacionarse en zona prohibida, además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 7°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales, las autoridades policiales y si es del caso, la Armada Nacional están a cargo de la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida de quienes utilicen las áreas reglamentadas en la presente ley.

Artículo 8°. *Medios humanos y materiales necesarios para la vigilancia, el salvamento y el socorrismo.* Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades:

a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;

b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;

c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;

d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las áreas que regula la presente ley.

Artículo 9°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener las áreas reglamentadas en la presente ley, son:

- a) Señalización de vías de acceso;
- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;
- h) Dependiendo de la extensión del área y del número de personas que acudan a ella, así como de los recursos presupuestales disponibles, las autoridades locales, policiales y militares podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos aptos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;
- i) Unidades sanitarias.

Artículo 10. *Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.* Las playas deberán contar como mínimo, con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de área, ya sean áreas de uso prohibido, áreas peligrosas y áreas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada área, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda área regulada por esta ley deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las áreas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar o cuerpo de agua, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores, con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán las siguientes:

- a) **Color verde:** Indica condiciones aptas para el ingreso al mar o cuerpo de agua;
- b) **Color amarillo:** Indica precaución. Permite el ingreso al mar o cuerpo de agua con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;

- c) **Color rojo:** Indica que se prohíbe el ingreso al mar o cuerpo de agua, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Parágrafo. Todo aquello no regulado sobre esta materia en esta ley, podrá ser regulado para áreas específicas por: Autoridades locales, autoridades, militares y policiales.

Artículo 11. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.* El uso y disfrute de las áreas reguladas por esta ley es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones:

- a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar o cuerpo de agua;
- b) Comportarse de manera adecuada, de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las áreas reguladas por esta ley de manera tranquila y pacífica;
- c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine áreas reguladas por esta ley, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa;

Parágrafo. Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad y serán acreedoras a multa equivalente al doble de la establecida en el numeral 6 del artículo 103 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía.

Artículo 12. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las áreas reguladas por esta ley, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse, deberán mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002, los propietarios de mascotas que no cumplan con lo establecido en este artículo serán acreedores a multa equivalente al doble de la establecida en el parágrafo 2° del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía, según sea el caso.

Artículo 13. Los Comités locales para la organización de las áreas reguladas por esta ley, identificarán y delimitarán las zonas de acuerdo a los parámetros legales definidos en el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012 y reglamentado por los artículos 2°, 3° del Decreto número 1166 de 2013, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para lo cual contarán con un plazo máximo de un año contados a partir de la promulgación de la ley.

Parágrafo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación de las áreas reguladas por esta ley, se prohíbe la realización de reparaciones me-

cánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

Artículo 14. *Franja de protección.* Cuando se trate de playas turísticas marítimas, se podrá construir previa posibilidad contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial y con previa autorización de la Dirección Marítima y Portuaria (Dimar).

Parágrafo. Toda solicitud o permiso de construcción en espacios próximos a la franja de protección deberá estar acompañada de una licencia ambiental, con excepción de las obras para defensa y seguridad de la nación.

Artículo 15. En el caso de ríos y quebradas, de menos de 5 metros de ancho, no se podrá construir edificaciones a menos de 50 metros de los bordes o punto de más alta creciente que tenga el río, o, según lo establecido por las autoridades ambientales. En los ríos y quebradas de más de 5 metros de ancho, en las lagunas, embalses y humedales, no se podrá construir a menos de 100 metros de los bordes.

Artículo 16. Los espacios entre los edificios y el borde del agua podrán tener malecones e infraestructura peatonal, pero no podrán ser utilizados para la circulación de automotores.

Artículo 17. Los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y los Esquemas de Ordenamiento Territorial no permitirán que las edificaciones que se hagan contra los frentes de agua, ya sean playas de mar o riberas de quebradas o ríos, que tengan de manera individual o entre varias de ellas, una continuidad que impida el acceso público libre a dichos frentes de agua; dichos Esquemas de Ordenamiento Territorial deben garantizar que haya un acceso público a los frentes de agua por lo menos cada 150 metros y estos accesos públicos deben estar debidamente señalizados e iluminados, mínimo deben tener 20 metros de ancho.

Artículo 18. Las autoridades locales podrán restringir, o reglamentar cualquier actividad comercial en los frentes de agua. En ningún caso podrán autorizar la construcción de edificaciones dentro de las zonas de restricción contempladas en esta ley.

Artículo 19. Los muelles que se construyan sobre aguas y playas de la nación colombiana para acceder a hoteles y casas sobre las playas, serán bienes de uso público de libre acceso a cualquier ciudadano que llegue en cualquier embarcación.

Artículo 20. Toda playa hasta 150 metros hacia el interior, es bien de uso público, de libre acceso a cualquier ciudadano después de pasar el punto más alto de la marea anual más alta.

Artículo 21. Cualquier desarrollo urbanístico que se haya hecho contra las playas o frentes de agua, que no haya dejado las vías de acceso peatonal para que cualquier persona pueda acceder libremente a la playa, tiene un plazo máximo de 5 años a partir de la expedición de esta ley para construir dicha infraestructura de acceso. Las autoridades municipales podrán hacer las demoliciones necesarias, a cargo de los propietarios, para hacer vías de acceso.

Artículo 22. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas turísticas:

a) Cualquier actividad que ostensiblemente afecte o deteriore ambientalmente las áreas reguladas por esta ley.

b) El manejo y la disposición de residuos sólidos y dejar, almacenar o verter residuos químicos, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;

c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla;

d) La realización de actividades de exploración y explotación de toda clase de minerales a menos de un kilómetro de distancia del punto donde termina la playa.

Parágrafo. La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

Artículo 23. Las autoridades locales serán las encargadas de velar por el orden público en las playas de la nación y para tal fin, previo acuerdo municipal podrán conformar cuerpos de guarda costera con funciones de vigilancia, rescate y salvamento, también podrán coordinar con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en áreas reguladas por la presente ley, con el fin de proteger la integridad de las personas.

Artículo 24. El Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio del Interior, el Ministerio del Medio Ambiente, la Dirección Marítima y Portuaria (Dimar), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro dispondrán del término de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e implementar las disposiciones aquí establecidas para que sean cumplidas y desarrolladas por las autoridades locales.

Artículo 25. El Gobierno nacional adelantará las campañas de promoción y socialización en coordinación con las autoridades locales para dar a conocer el contenido y las reglamentaciones de la presente ley.

Artículo 26. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley cobra vigencia desde su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
 Ponente. Partido Cambio Radical

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA
 PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2016.

En la fecha fue recibido el informe de Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso y

seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Dicha Ponencia fue presentada por el honorable Representante *Atilano Alonso Giraldo Arboleda*.

Mediante Nota Interna número C. S. C. P. 3.6 - 395/ del 26 de agosto de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 681 - Martes, 30 de agosto de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 013 de 2016 Cámara, por la cual se declara patrimonio histórico, cultural y turístico de la nación a los municipios del corredor bananero del departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones...	7